

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**  
**Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte  
(2020)**

<b>RADICADO:</b>	05001 31 03 012 2020 00226 00
<b>PROCESO:</b>	Verbal -Restitución Muebles Leasing-
<b>DEMANDANTE:</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	Carlos Arturo Gallego Cifuentes
<b>INSTANCIA:</b>	Primera Instancia
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto Interlocutorio N° 386
<b>TEMAS SUBTEMAS:</b>	<b>Y</b> Se cumplen los preceptos de demanda en forma
<b>DECISIÓN</b>	Admite demanda

**ASUNTO A TRATAR**

Admite demanda.

**CONSIDERACIONES**

A través del reparto de la oficina judicial correspondió a este despacho conocer de la presente demanda verbal de restitución de bienes muebles dados en arrendamiento financiero que incoa BANCOLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial idónea, en contra del señor CARLOS ARTURO GALLEGO CIFUENTES, la cual cumple con los preceptos de los artículos 82, 384, 385 y S.S. del Código General del Proceso, 2035 y S.S. del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**

**R E S U E L V E:**

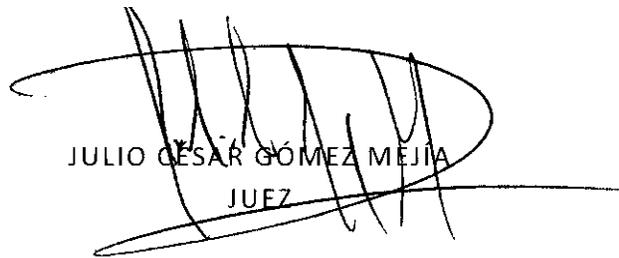
**PRIMERO: ADMITIR** esta demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES DADOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO**, que incoa **BANCOLOMBIA S. A.**, en contra del señor **CARLOS ARTURO GALLEGO CIFUENTES**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al demandado en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días,

tal y cómo lo preceptúa el artículo 369 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Para representar a la entidad crediticia demandante, se le reconoce personería en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, a la doctora ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, abogada inscrita y en ejercicio, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ella conferido por el representante legal de la sociedad AECSA S. A., a quien Bancolombia le confiere poder para incoar esta acción.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN  
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte  
(2020)**

<b>RADICADO:</b>	05001 31 03 012 <b>2020 00217 00</b>
<b>PROCESO:</b>	Verbal -Restitución Inmuebles Leasing-
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	Yodier Armando Baquero González
<b>INSTANCIA:</b>	Primera Instancia
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto Interlocutorio N° 376
<b>TEMAS</b>	<b>Y</b> Se cumplen los preceptos de
<b>SUBTEMAS:</b>	demanda en forma
<b>DECISIÓN</b>	Admite demanda, fija caución

**ASUNTO A TRATAR**

Admite demanda, fija caución.

**CONSIDERACIONES**

A través del reparto de la oficina judicial, correspondió a esta agencia judicial, conocer de la presente demanda verbal de restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento financiero, que incoa el Banco Itaú Corpbanca Colombia S. A., a través de apoderada judicial idónea, en contra del señor Yodier Armando Baquero González, la cual cumple con los preceptos de los artículos 82, 384, 385 y S.S. del Código General del Proceso, 2035 y S.S. del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR esta demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES DADOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO**, que incoa el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.**, en contra del señor **YODIER ARMANDO BAQUERO GONZÁLEZ**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al demandado en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, tal y cómo lo preceptúa el artículo 369 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** A fin que proceda la medida cautelar sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, registrado con matrícula inmobiliaria 425-74172 en la oficina de registro de instrumentos públicos de San Vicente del Caguan, el banco demandante prestará caución por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M. L. (15'000.000,00)**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tenerse por desistida la cautela requerida.

**CUARTO:** Para representar a la entidad crediticia demandante, se le reconoce personería en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, a la doctora LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ, abogada inscrita y en ejercicio, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

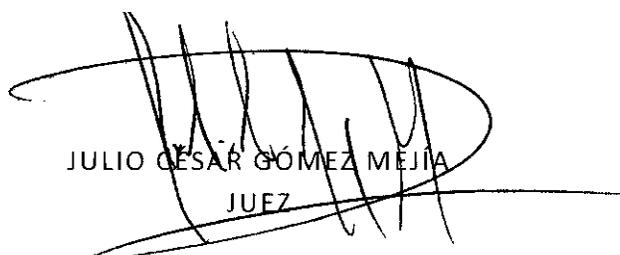
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2019-00629 00</b>
<b>PROCESO:</b>	Verbal –Acción Pauliana-
<b>DEMANDANTE:</b>	Corporación Navarro & Cía. S.A.S.
<b>DEMANDADAS:</b>	Corporación Laja S.A.S. y otra
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de Sustanciación
<b>DECISIÓN:</b>	No accede a medida cautelar, ordena notificación codemandada

En esta demanda verbal –Acción Pauliana-, incoada por la sociedad Corporación Navarro & Cía. S. A. S., en contra de la sociedad Corporación Laja S. A. S. y la señora María Vanesa Lara Cabrera, por auto del día 17 de los corrientes se requirió al apoderado de la demandante para informar otra dirección electrónica o de residencia, en donde se pueda notificar a la codemandada María Vanesa Lara Cabrera o dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En el anterior escrito, el apoderado de la demandante allega solicitud para que se le autorice la notificación personal a la referida codemandada en la dirección electrónica [subwayinterplaza@gmail.com](mailto:subwayinterplaza@gmail.com), o en la calle 20 A Sur 22-84, que aparecen registradas en el certificado de matrícula mercantil del establecimiento comercial Subway los naranjos, propiedad de ésta. Por ello se accede a la solicitud de notificar a la demandada María Vanesa Lara Cabrera en la dirección electrónica [subwayinterplaza@gmail.com](mailto:subwayinterplaza@gmail.com), en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no se ordena en la dirección física, porque como consta en la demanda, ya se intentó allí con resultado negativo.

Sobre la petición de decretar medidas cautelares a los bienes relacionados en ésta, propiedad de la demandada, remítase el libelista al auto de fecha 11 de febrero del corriente año, en donde se negó otra solicitud igual, por no haber presentado en término la caución exigida, debiéndose integrar primeramente el contradictorio con la parte pasiva, a fin que proceda el decreto de las mismas, cuando ya no sea necesario prestar caución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



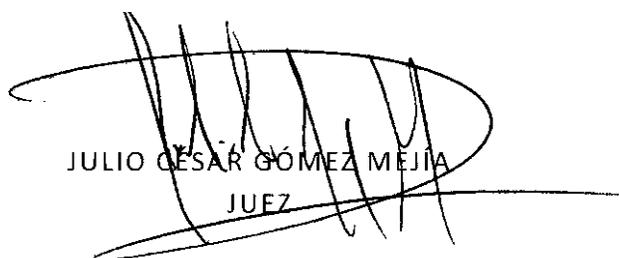
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte  
(2020)**

<b>RADICADO N°:</b>	<b>050013103012 2020-00086 00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>Verbal R.C.E.</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>Gloria Patricia Campero Rodríguez y otro</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>Hernán Darío Pino Cardona y/otro</b>
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Auto de Sustanciación</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>Agrega respuesta de demanda</b>

En esta demanda de trámite verbal, Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por los señores Gloria Patricia y Carlos Mario Campero Rodríguez en contra de los señores Hernán Darío Pino Cardona y Alfonso López Rueda, por autos proferidos los días 1° y 4 de los corrientes, se tuvo a los demandados notificados por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso.

Ahora, en el escrito que antecede, el codemandado Alfonso López Rueda allega por intermedio de apoderado judicial respuesta a la demanda y las excepciones propuestas, documentos que se ordena agregar al proceso y a los cuales se les dará el trámite legal pertinente una vez le venza el término del traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

INFORME SECRETARIA: Le informo Señor Juez que mediante escrito que antecede el apoderado demandante solicita la corrección del auto de fecha 10 de septiembre de la presente anualidad y por ente el correspondiente oficio, en el sentido de que la placa correcta del vehículo sobre el cual ha de inscribirse la medida es THR-082 y no THR~~1~~82 como erróneamente se indicó.

Lo anterior, para lo que considere pertinente

MAURICIO ROJAS  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Medellín, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO Nro</b>	05001 31 03 012 <b>2020 00159</b> 00
<b>PROCESO</b>	Verbal (RCC)
<b>DEMANDANTE</b>	NATALIA CARVAJAL ECHEVERRI
<b>DEMANDADO</b>	DANIEL LEON CALLE SIERRA
<b>INSTANCIA</b>	Primera Instancia
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Corrige auto ordena oficiar

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y conforme a los preceptuado en el Art. 286 del C. G. del P., se corrige el numeral primero del auto de fecha 10 de septiembre de 2020), en el sentido de que la placa del vehículo a embargar es la **THR-082** como lo había solicitado la parte demandante y no la THR-182 como se había indicado en el referido auto.

Por lo anterior el numeral PRIMERO del auto del 10 de septiembre de 2020 quedará como se indica a continuación y en lo demás quedará igual, expídase el correspondiente oficio.

**PRIMERO:** Se ordena la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa **TRH -082**, con número de motor G16B716790, número de chasis 8LDBSE447A0013169, marca Chevrolet Línea VITARA, modelo 2010, cabinado, Color Blanco puro, matriculado ante la Secretaría de Tránsito de BELLO, propiedad de INVERSIONES LOKI SAS identificada con NIT. 900.458.727-7, por lo tanto, se ordena oficiar a dicha entidad para que se sirvan proceder de conformidad y alleguen a costa del interesado el historial completo donde conste dicha inscripción.

Por otra parte, se agrega y se pone en conocimiento la respuesta al oficio 764 del 10 de septiembre de 2020, dada por la Superintendencia de Industria y Comercio donde acogen la inscripción de la demanda sobre el

REGISTRO DE MARCA PROPIEDAD INTELECTUAL concedida a INVERISIONES  
LOKI S.A.S.

CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

mr

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO:</b>	0500131030122020-00232-00
<b>PROCESO:</b>	Verbal
<b>DEMANDANTES:</b>	John Henry Arroyave Gómez y otros
<b>DEMANDADOS:</b>	TAX Coopebombas Ltda. y otros
<b>INSTANCIA:</b>	Primera
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b>	Requisitos formales de la demanda
<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite demanda

John Henry Arroyave Gómez, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Tomás Arroyave Yepes, Rosa Angélica Gómez y José Isauro Arroyave Villegas, promueven juicio de responsabilidad civil extracontractual contra las sociedades TAX Coopebombas Ltda., Compañía Mundial de Seguros S. A., la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y el señor Juan Manuel Carmona Montoya.

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 C. G. del P.):

- Las direcciones electrónicas y/o físicas informadas en la demanda para surtir las notificaciones de las personas jurídicas codemandadas Tax Coopebombas Ltda., Compañía Mundial de Seguros S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, discrepan de las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación. Por ende, deberá aclararse o corregirse tal discrepancia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

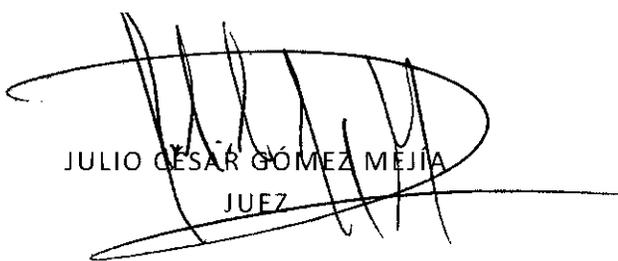
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal por las razones plasmadas en las motivaciones.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el lapso de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Asiste los intereses de la parte demandante el abogado DAVID ALBERTO RUIZ JARAMILLO portador de la T.P. 117.198 del C. S. de la J., en los términos el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

**INFORME:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando por Acuerdo PCSJA19-11327 del Consejo Superior de la Judicatura fechado del 26 de junio de 2019, a través del cual se adoptaron medidas de descongestión y redistribución de procesos civiles y de familia del sistema escritural que se encontraban pendientes de fallo.

Por lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Manizales – Caldas, Sala de Decisión Civil – Familia, presidida por la Magistrada Ponente Dra. SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO, mediante sentencia de segunda instancia con fecha del 31 de enero de 2020, REVOCÓ el fallo del 26 de abril de 2012, DECLARÓ prósperas algunas excepciones, DECLARÓ CIVILMENTE Y EXTRA CONTRACTUALMENTE responsable al señor Felipe Andrés Gómez Carcamo, CONDENÓ a pagar sumas de dinero a los demandantes, y CONDENÓ en costas.

Igualmente, en providencia del 11 de marzo de 2020, el Honorable Tribunal Superior de Manizales, NEGÓ la solicitud de corrección de sentencia y ordenó la devolución del expediente al Tribunal Superior de Medellín.

Para finalizar, le pongo de presente que el expediente se encuentra digitalizado en su totalidad, el cual contiene 7 cuadernos, así: C1:242, C2:34, C3:7, C4:218, C5:1, C6:11 y C7: 84. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 23 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



**Medellín, veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020)**

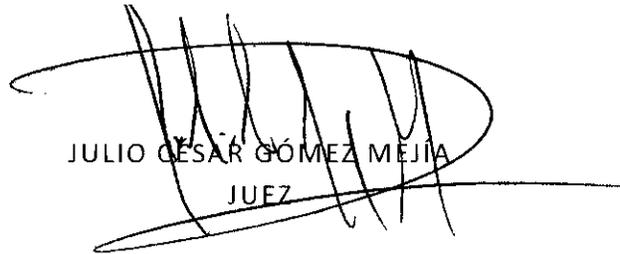
<b>RADICADO:</b>	05001-31-03- <b>012-2009-00137-00</b>
<b>PROCESO:</b>	Ordinario de Responsabilidad Civil y Extracontractual
<b>DEMANDANTES:</b>	MIRIAM LUCÍA CALLE VILLA, en nombre propio y en representación de sus hijos JHONATAN ALEXIS, YINETH YUDERLY y WENDY CAROLINA ZAPATA CALLE
<b>DEMANDADOS:</b>	FELIPE ANDRÉS GÓMEZ CARCAMO, MOTOTRANSPORTAR S.A. y COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de sustanciación
<b>DECISIÓN:</b>	CÚMPLASE LO DEL SUPERIOR

**CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Decisión Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales-Caldas, presidida por la Magistrada Ponente Dra. **SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**, mediante sentencia de segunda instancia con fecha del 31 de enero de 2020, **REVOCÓ** el fallo de primera instancia del 26 de abril de 2012, **DECLARÓ** la prosperidad de algunas excepciones, **DECLARÓ** civil y extracontractualmente responsable al señor **Felipe Andrés Gómez Carcamo** del accidente de tránsito ocurrido el 16 de marzo de 2007, en el cual perdió la vida el señor **Luis Carlos Zapata Orrego**, en concurrencia de causas; **CONDENÓ** al señor

**Felipe Andrés Gómez Carcamo** a pagar a favor de los demandantes lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y daño moral a los demandantes, **NEGÓ** pretensiones formuladas por la parte demandante, **CONDENÓ** al señor **Gómez Carcamo** a pagar las costas de ambas instancias, pero solo en un 70%, a favor del extremo del actor; **FIJÓ** agencias en derecho, **CONDENÓ** a la parte demandante a pagar las costas de primera instancia en que haya incurrido **Mototransportar S.A.** y la **Compañía Suramericana De Seguros S.A.**

Igualmente, **CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Decisión Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales - Caldas, presidida por la Magistrada Ponente Dra. **SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**, mediante providencia del 11 de marzo de 2020, **NEGÓ** la solicitud de corrección de sentencia.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez, que la presente Judicatura mediante el oficio N°737 del 28 de agosto de 2020, tomó atenta nota de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar, respecto de la codemandada ADILAB – AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S. para el proceso ejecutivo promovido por el TECHNOMEDICAL S.A. Con la advertencia, de que los embargos aquí decretados están sujetos a aclaración por parte de la Cámara de Comercio. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 21 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



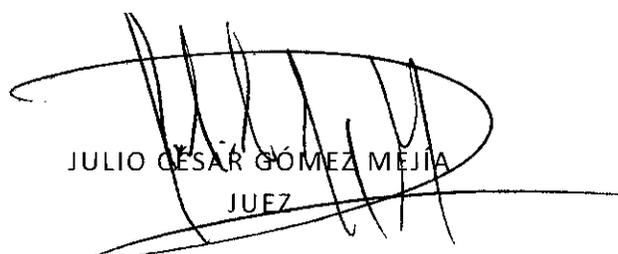
Medellín, veintiuno (21) de septiembre dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05001-31-03-012-2019-00154-00
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE:</b>	TECHNOMEDICAL S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	ADILAB –AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de sustanciación
<b>DECISIÓN:</b>	Se pone en conocimiento

Visto el informe secretarial, se pone en conocimiento de la parte demandante que está Judicatura, mediante el oficio N°737 del 28 de agosto de 2020, **tomó atenta nota de remanentes** o de los bienes que se llegaren a desembargar, respecto de la codemandada **ADILAB – AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S.** para el proceso ejecutivo promovido por el **TECHNOMEDICAL S.A.**, que allí se tramita bajo el radicado 05001-31-03-**012-2019-00154-00**. **Con la advertencia, de que los embargos aquí decretados están sujetos a aclaración por parte de la Cámara de Comercio.**

En consecuencia, **se ordena a la parte demandante** para que solicite a la **Cámara de Comercio de Medellín** un certificado de existencia y representación de la sociedad **ADILAB**, con el fin de verificar si los embargos decretados en el proceso 05001-31-03-**012-2019-00458-00**, ya fueron corregidos o aclarados.

NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2017-00642 00</b>
<b>PROCESO:</b>	Acción Popular
<b>DEMANDANTE:</b>	Bernardo Abel Hoyos Martínez
<b>ACIONADA:</b>	Koba Colombia S.A.S.
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de Sustanciación
<b>DECISIÓN:</b>	Cúmplase lo resuelto por el superior, acepta interviniente

Se adelantó en esta dependencia judicial la presente acción popular, incoada por el señor Bernardo Abel Hoyos Martínez en contra de la sociedad Koba Colombia S.A.S., en la cual el actor popular interpuso recurso de apelación en contra del auto del 17 de julio de 2019, que aprueba la liquidación de costas elaborada por el juzgado, apelación que fue declarada inadmisibles por la magistrada ponente doctora Piedad Cecilia Vélez Gaviria; ante la interposición del recurso de reposición del accionante, se declaró improcedente y se concedió el de súplica, que fue resuelto por el magistrado Juan Carlos Sosa Londoño, quien confirmó el auto suplicado.

En consecuencia, Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil- que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el accionante, en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

Por otro lado, en escrito que obra a folio 18 del cuaderno de segunda instancia, la doctora ENY ORTEGA TAPIAS, quien ostenta el

cargo de Defensora Pública, vinculada a la Defensoría del Pueblo mediante contrato DP0188 de 2019, solicita se le acepte la intervención en esta acción constitucional como garante del trámite de la misma, al haberse interpuesto sin la intermediación de apoderado judicial, se le notifique las actuaciones procesales al correo electrónico institucional [enyortega@defensoria.edu.co](mailto:enyortega@defensoria.edu.co) y se le permita tener acceso al expediente digital.

El Despacho accede a que la doctora ENY ORTEGA TAPIAS quien ostenta el cargo de Defensora Pública, intervenga en el trámite de esta acción popular como garante del trámite de la misma y se ordena que por la secretaría del juzgado, se le remita copia del expediente digital a su correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

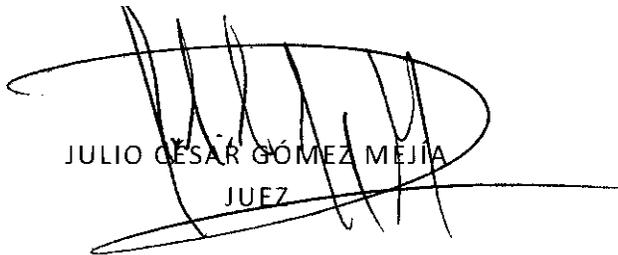
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2019-00433</b> <b>00</b>
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo -Singular-
<b>DEMANDANTE:</b>	Julio César Gil Herrera
<b>DEMANDADOS:</b>	Nicolás Guillermo Giraldo Lema y otro
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de Sustanciación
<b>DECISIÓN:</b>	En conocimiento respuesta a embargo

En esta demanda ejecutiva singular, incoada por el señor JULIO CÉSAR GIL HERRERA en contra de los señores NICOLÁS GUILLERMO GIRALDO LEMA y JESÚS HERNANDO GIRALDO ZULUAGA, por auto del 27 de agosto hogaño se decretó el embargo de la cuenta de ahorros 050152 de Bancolombia propiedad del demandado JESÚS HERNANDO GIRALDO ZULUAGA.

Como el banco, en el escrito que antecede, da respuesta a lo requerido en el oficio 701 indicando que "*La persona no tiene vínculo contractual con Bancolombia*"; ese pronunciamiento se pone en conocimiento de la parte demandante para los efectos procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez, que el presente proceso se encuentra escaneado en su totalidad, el cual está conformado por 3 cuadernos así: 102, 38 y 84 folios digitales.

Por otro lado, el doctor Rodrigo Panesso, mediante el correo electrónico: [rodrigopanesso@yahoo.es](mailto:rodrigopanesso@yahoo.es), solicita la expedición de oficios de desembargo. Por lo anterior, le pongo de presente que mediante providencia fechada del 05 de octubre de 2020, se dispuso la cancelación de la medida de embargo decretada sobre el derecho del 50% que la demandada Ángela Peláez de Rivas posee sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N°001-320802 y 001-320821, y para ello se elaboró el oficio N°1678 del 13 de octubre de 2000, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, sin que se tenga certeza sobre su radicación en la ORIIP.

Adicionalmente, en auto interlocutorio N°1160 del 23 de abril de 2013, se declaró la terminación por desistimiento tácito y en el ordinal segundo se ordenó levantar el embargo recaído sobre los remanentes o bienes que le llegaren a desembargar al codemandado Jaime Rivas Pérez dentro del proceso Coactivo que adelanta la DIAN, respecto del 50% que posee sobre los inmuebles con matrículas °001-320802 y 001-320821, por ende, se elaboró el oficio N°2265 del 13 de junio de 2013, con sello de radicación así: "20130618 CORRE RECIBIDO 16075 DIAN MED 15:48". A su Despacho para lo pertinente.

Medellín, 23 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



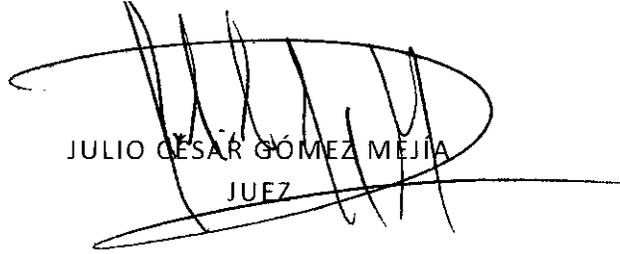
**Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001-31-03-012- <b>1999-00543-00</b>
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario
<b>DEMANDANTES</b>	MARTHA y RAFAEL VIVIEROS RÍOS
<b>DEMANDADOS</b>	JAIME RIVAS PÉREZ y ÁNGELA PELÁEZ DE RIVAS
<b>ASUNTO</b>	Se ordena expedir nuevamente el oficio de desembargo

En atención a la constancia secretarial, **se ordena expedir nuevamente** el oficio **N°1678** en las mismas condiciones ordenadas en la providencia fechada del **5 de octubre de año 2.000** (fl.33 C:2), en atención a la petición presentada; por consiguiente, se ordena a través de la secretaría del Despacho para que envíe el oficio de desembargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur-, a costa de la parte interesada.

Por último, se le permite el acceso al expediente digital, a todas las partes procesales, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez, que el presente proceso se encuentra escaneado en su totalidad, el cual está conformado por 5 cuadernos así: 87, 92, 167, 14 y 14 folios digitales.

Por otro lado, el doctor Carlos Antonio Zapata Martínez, mediante el correo electrónico:valenciaguillermo1946@hotmail.com, solicita la expedición de oficios de desembargo. Por lo anterior, le pongo de presente que en providencia fechada del 10 de noviembre de 2009, se terminó el proceso por perención y se dispuso el levantamiento de medidas de embargo, con las advertencias que los remanentes se dejarían a disposición de otros procesos judiciales, y para ello, se expidieron los oficios N°2914 al 2917 fechados del 30 de noviembre de 2019, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur-, Oficina de Registro II Pereira, Tránsito de Bogotá y Cámara de Comercio de Pereira, respectivamente, pero no se observa constancias de radicación. A su Despacho para lo pertinente.

Medellín, 23 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

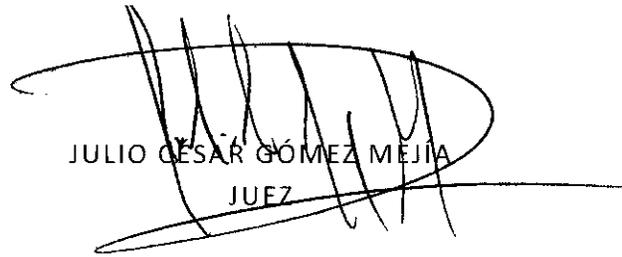
<b>RADICADO</b>	05001-31-03-012- <b>1995-13747-00</b>
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTES</b>	BANCO ALIADAS S.A.
<b>DEMANDADOS</b>	HERNÁN RESTREPO JARAMILLO, ÁNGELA MARÍA JARAMILLO BRAVO, ALONSO RESTREPO ECHEVERRI y JORGE EDUARDO RESTREPO JARAMILLO
<b>ASUNTO</b>	Se ordena expedir nuevamente oficios de desembargo

En atención a la constancia secretarial, **se ordena expedir nuevamente** los oficios de desembargo dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, -Zona Sur-; a la ORIIP de Risaralda, Caldas; a la Cámara de Comercio de Pereira – Risaralda; al representante legal de la sociedad “Alonso Restrepo e Representaciones y CIA Ltda.”, y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bogotá D.C., con las advertencias sobre la disposición de remanentes; los cuales se expedirán en las mismas condiciones ordenadas en la providencia que terminó el proceso por perención con fecha del **10 de noviembre de año 2.009** (fl.90-92, C:4); por consiguiente, se ordena a través de la secretaría del Despacho para que envíe los oficios de desembargo a las entidades competentes, a costa de la parte interesada. (Decreto 806 de 2020 art.11)

Por último, se le permite el acceso al expediente digital, a todas las partes procesales, con el fin de garantizar el acceso a la administración de

justicia art.29 de la Carta Magna en armonía con el art.2° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez, que el presente proceso se encuentra escaneado en su totalidad, el cual está conformado por 4 cuadernos así: 123, 162, 26 y 20 folios digitales.

Por otro lado, le pongo de presente que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao solicita mediante el oficio N°0764, información sobre el estado actual del proceso, con el fin de dejar a disposición los remanentes que dejaron dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, promovido por el señor Luis Fernando Castillo Rodríguez, en contra de la sociedad Inversiones Lenis y CIA S. en C.S.

Por lo anterior, le pongo de presente que, mediante providencia fechada del 27 de marzo de 2019, se aceptó el acuerdo de transacción; en consecuencia, se ordenó levantar medidas cautelares, las cuales se dejaron a disposición del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y para ello, se elaboraron los oficios Nros.930 al 938 del 08 de abril de 2018. A su Despacho para lo pertinente.

Medellín, 24 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001-31-03-012-2017-00389-00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTES</b>	JORGE IVÁN TOBÓN ZULUAGA y JORGE ANDRÉS OSORIO VALENCIA
<b>DEMANDADOS</b>	RAÚL ANDRÉS LENIS GÓMEZ, INVERSIONES LENIS Y CÍA S. EN C.S. y LA PERLA ORGÁNICOS S.A.S.
<b>ASUNTO</b>	Se ordena expedir nuevamente oficios de desembargo

Visto el informe secretarial, se pone en conocimiento de los interesados que mediante providencia fechada del 27 de marzo de 2019 se aceptó el Acuerdo de Transacción por medio del cual llegaron las partes, en consecuencia en el ordinal segundo se ordenó expedir los oficios de desembargos Nos. 930 al 938 fechado del 08 de abril de 2018, con la advertencia de que continúan por cuenta del **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, bajo el radicado 2017-00072, promovido por el Banco Davivienda, en contra de los aquí demandados.

Ahora, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao** nos solicita el estado actual del proceso, en atención a que van a dejar a disposición los remanentes del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, promovido por el señor Luis Fernando Castillo Rodríguez, en contra de la sociedad Inversiones Lenis y CIA S. en C.S. Adicionalmente, el presente Despacho Judicial en días pasados expidió el oficio N°937 del 08 de abril de 2020, en donde se les

informo la cancelación del embargo de los remanentes, los cuales continuaban vigentes a favor del **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, para el proceso con radicado 2017-00072.

En consecuencia de lo anterior, y en aras **garantizar** el levantamiento de las medidas y la continuación de los remanentes, **se ordena expedir nuevamente** los oficios de cancelación de embargos, con las advertencias del caso, los cuales se elaborarán en las mismas condiciones en que se decretó en la providencia de Aceptación de Terminación por Transacción, con fecha del **27 de marzo de 2019** (fls.104-106 del cuaderno principal), por consiguiente, se requiere a la secretaría del Despacho para que envíe los oficios a las entidades competentes, y en caso de ser necesario envíe copia digital de la providencia antes mencionada; es de resaltar que los registros de desembargo son a costa de la parte interesada (Decreto 806 de 2020 art.11).

Para finalizar, se le permite el acceso al expediente digital, a todas las partes procesales, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, Art. 29 de la Carta Magna en armonía con el Art. 2º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



**Medellín, veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO:</b>	05001-31-03-012-2020-00220-00
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo por cánones de arrendamiento de local comercial
<b>DEMANDANTE:</b>	LLERAS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	NIZAR VINARY
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto interlocutorio nro.318
<b>DECISIÓN:</b>	Se inadmite demanda ejecutiva

**ASUNTO A TRATAR**

Inadmite demanda ejecutiva singular por cánones de arrendamiento.

**CONSIDERACIONES**

La señora **ALEJANDRA MUÑOZ JIMÉNEZ** con cédula 1.128.272.650, en su calidad representante legal de la sociedad **LLERAS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.** con Nit.900.969.212-9, a través de apoderada judicial especial, formuló demanda ejecutiva en contra del señor **NIZAR VINARY**, identificado con pasaporte HK969111, con base en la ejecución de los cánones de arrendamiento del local comercial ubicado en la Calle 10ª #36-11 y 13 de la ciudad de Medellín.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá manifestar en el escrito de la demanda el Juez competente (art.82 num.1º ibídem), ya que en algunos apartes dice de menor y mayor cuantía.
2. **Deberá adecuar la demanda de conformidad con el Decreto Legislativo 579 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.**
3. Informará al Juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, en consecuencia, aportará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a los representantes legales a notificar (art.8 inciso 2º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art.10 del C.G.P).

4. Indicará de manera expresa si tiene en su poder el título ejecutivo original, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el art.78 inciso 1° y 8° ibídem.

Ahora bien, el ordinal 1° del precepto el artículo 90 del C. General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

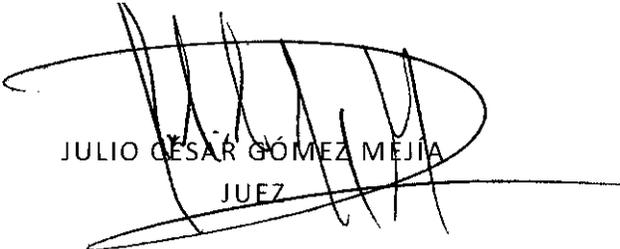
Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva presentada por **LLERAS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.**, en contra del señor **NIZAR VINARY**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

**-REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**



**Medellín, veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO Nro</b>	050013103012 <b>2020 00214 00</b>
<b>PROCESO</b>	Hipotecario
<b>DEMANDANTE</b>	Francisco Luis Meneses Naranjo
<b>DEMANDADO</b>	Gonzalo Mesa Vélez
<b>INSTANCIA</b>	Primera Instancia
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Interlocutorio
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	No se cumple con los preceptos de demanda en forma
<b>DECISIÓN</b>	Inadmite
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio Nro. <b>316</b>

**ASUNTO A TRATAR**

Inadmite demanda.

**CONSIDERACIONES**

**Francisco Luis Meneses Naranjo**, por intermedio de procurador judicial, instaura la presente demanda EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO, en contra **Gonzalo Mesa Vélez**, con base en cuatro (4) pagarés, con saldos de capital por \$150.000.000, \$250.000.000, \$100.000.000 y \$50.000.000; Obligaciones que se encuentran garantizadas con hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas 001-279854, 001-279800, 001-270809 y 001-279830, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, propiedad de **Gonzalo Mesa Vélez**.

Ahora encontrándose a despacho, como es deber del juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si ésta cumple con todos los preceptos o si por el contrario es viable o no su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente su **INADMISIÓN** para que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

**1.** Adecuar y/o modificar las pretensiones respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-270809. El folio de matrícula inmobiliaria aportado con el Nro. 001-270809 no corresponde al inmueble descrito en la demanda, pues en esta se hace alusión a un parqueadero numero 23 ubicado en la unidad prado verde, cuando el inmueble de que trata el folio de matrícula inmobiliaria en mención, es el parqueadero numero 60 ubicado en: "SURAMERICANA #7, #48-25 EN LA CARRERA 64- A ENTRE CALLES 48 Y 49, DE ESTA CIUDAD DE MEDELLIN", cuyo propietario actual e inscrito no es el aquí demandado; y tampoco obra la inscripción de la escritura pública de hipoteca número 1398 del 25 de julio de 2019.

De haberse aportado el folio de matrícula inmobiliaria incorrecto, deberá aportar el correcto, donde pueda verificarse la inscripción de la garantía hipotecaria y su propietario inscrito, conforme lo prescribe el numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso.

**2.** De conformidad con el artículo 74° del Código General del Proceso, deberá especificar en el poder la clase de proceso, y la Escritura Pública de Hipoteca que se pretende hacer valer.

**3.** De conformidad con el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, deberá aportar la respectiva escritura pública de hipoteca, con la constancia de ser primera copia autentica que presta merito ejecutivo. Atendiendo a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, podrá aportarla digitalizada (escaneada), lo que no lo exime en todo caso de cumplir con el numeral siguiente.

**4.** Deberá informar bajo la gravedad de juramento si tiene en su poder los títulos ejecutivos original y la primera copia que preste merito ejecutivo de la Escritura Públicas N° 1398 del 25 de julio de 2019, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el art.78 inciso 1° y 8°, y art. 80 ibídem.

**6.** Deberá integrar en un nuevo escrito la demanda con las exigencias aquí señaladas a efectos de un efectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del precepto el artículo 90 del C. General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva con acción hipotecaria, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los que adolece la presente demanda y allegue el anexo omitido, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



**Medellín, veintiocho (28) de septiembre dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO:</b>	05001-31-03-012-2020-00223-00
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADOS:</b>	RINNO GROUP S.A.S. y JORGE ANDRÉS GARCÍA BETANCUR
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto interlocutorio nro.384
<b>DECISIÓN:</b>	Se inadmite demanda ejecutiva

**ASUNTO A TRATAR**

Inadmite demanda ejecutiva singular.

**CONSIDERACIONES**

La entidad **BANCOLOMBIA S. A.**, con Nit.890.903.938-8, a través de endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de la sociedad **RINNO GROUP S. A. S.**, con Nit.901.110.281-3 y el señor **JORGE ANDRÉS GARCÍA BETANCUR** con cédula 1.037.577.391, con base en el pagaré N°3420090909 a la orden de Bancolombia.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá manifestar si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, en caso afirmativo deberá decir la fecha en la que se está exigiendo (Art. 69 de la Ley 45 de 1990, en armonía con el Art. 431 inciso 3° del Código General del Proceso).
2. Informará al Juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados, en consecuencia, aportará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona natural y jurídica a notificar (Art. 8, inciso 2°, del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art.10 del C.G.P).
3. Deberá declarar si el pagaré está siendo respaldado con una garantía hipotecaria, y si la entidad bancaria solicitó reunirse con los demandados para llegar acuerdos de pago, en atención que la mora se produjo en época de pandemia (Art. 82, numerales 4° y 5° del C.G.P.).

4. Indicará de manera expresa si tiene en su poder el título ejecutivo original, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 78, incisos 1° y 8° ibídem.

Ahora bien, el ordinal 1° del precepto el artículo 90 del C. General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

### **DECISIÓN**

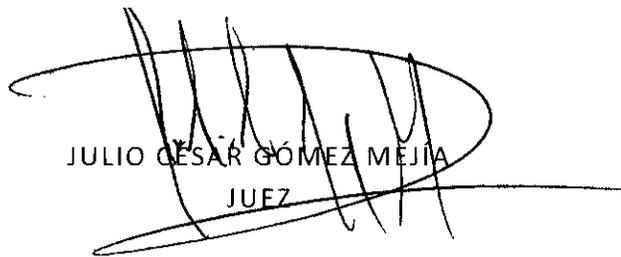
Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la sociedad **RINNO GROUP S.A.S.** y el señor **JORGE ANDRÉS GARCÍA BETANCUR.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2020-00076 00</b>
<b>PROCESO:</b>	Verbal -R.C.E.-
<b>DEMANDANTES:</b>	Luisa Fernanda Ríos Gutiérrez y otras
<b>DEMANDADA:</b>	Aseguradora Solidaria de Colombia y otro
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de Sustanciación
<b>DECISIÓN:</b>	No imprime trámite respuesta a la demanda y llamamiento en garantía

En esta demanda verbal por responsabilidad civil extracontractual incoada por las señoras LUISA FERNANDA RÍOS GUTIÉRREZ, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hija menor EMELIN YADIRA ARAGÓN RÍOS, LINA MARCELA RÍOS GUTIÉRREZ, JULIA ENERBITA PEREA y RUBIS SOL GUTIÉRREZ PEREA, en contra de MARCOS ALEXIS MORENO MURILLO y la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por auto del 3 de agosto del corriente año, se tuvieron notificados los demandados del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020, desde el 30 de julio de la corriente anualidad, término que les venció el día 28 de agosto.

Como en el escrito precedente el codemandado MARCOS ALEXIS MORENO MURILLO, a través de apoderado judicial idóneo, allega respuesta a la demanda incoada en su contra y llama en garantía a la sociedad codemandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. El Despacho ordena agregarlos al proceso sin pronunciamiento alguno, por haberse presentado en forma extemporánea.

Además, en proveído del 14 de los corrientes mes y año se declaró probada la excepción previa de **"falta de competencia por el factor territorial"**, ordenándose la remisión del proceso al juez civil del circuito - reparto- de la ciudad de Bogotá D. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2020-00174 00</b>
<b>PROCESO:</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE:</b>	Binyamín Mizrahí Jiménez
<b>DEMANDADA:</b>	Arrendamientos ALNAGO y/o Aracelly Naranjo Aristizábal
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto Interlocutorio N° 356
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b>	Solicitud de desistimiento extemporánea
<b>DECISIÓN</b>	No repone, concede recurso

#### **ASUNTO A TRATAR**

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en esta demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual, incoada por el señor BINYAMÍN MIZRAHÍ JIMÉNEZ en contra de la sociedad ARRENDAMIENTOS ALNAGO y/o ARACELLY NARANJO ARISTIZÁBAL, frente al auto proferido el 31 de agosto del discorriente año, por medio del cual el despacho consideró que no se dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos para su admisión y la rechazó.

#### **DEL RECURSO**

Aduce el recurrente que se inadmitió la demanda al considerar el despacho que con la misma se incurrió en múltiples causales que daban lugar a ello, pero que oportunamente las subsanó, pese a lo cual, no obstante, se consideró por el juzgado que se cumplió el numeral 11 del auto inadmisorio, que le requería desarrollar el fundamento fáctico de cómo fue calculado el valor de los servicios públicos reclamados como perjuicios y la rechazó.

Que, para efectos de darle continuidad al trámite, desiste de la pretensión condenatoria de reclamar como perjuicios los servicios públicos que utilizaba el local de NUTIFINANZAS del HOSTEL CASA BLANCA; entonces, que al desistir de esa pretensión, no se hace relevante para el trámite calcular los servicios públicos al no reclamarse los mismos, y únicamente le sirven como causal para demostrar el incumplimiento del contrato de arrendamiento del local comercial.

Entonces, al no existir causal que diera lugar al rechazo de la demanda, se debe continuar el trámite de la misma, pero de no considerarse así por el despacho al no ser la oportunidad procesal para el desistimiento, de manera subsidiaria interpone el recurso de apelación ante el Tribunal Superior, para que éste conozca los motivos por los que se presentó el rechazo.

Fundamentó, la impugnación ante el Superior, se sustenta indicando que la demanda se rechazó porque no se demostró ni se cuantificó el monto de los servicios públicos, considerando que es una exigencia abusiva, que va en contra del artículo 11 del Código General del Proceso, ya que no existe un artículo que sustente el rechazo o inadmisión de la demanda por un defecto probatorio, al estar las causales de inadmisión contempladas en los artículos 82 y 84 ídem, los que nada dicen sobre la cuantificación de un perjuicio solicitado por el demandante, aduciendo que se le está violando el acceso a la justicia.

### **DEL TRASLADO**

No hubo lugar al traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, por no estar integrada la parte pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, ha de tenerse en cuenta que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 de la norma procesal vigente, es usado por el afectado ante una resolución dictada por el juez de conocimiento, en donde se pide al mismo juez que la dictó, que la reforme o revoque y solo procede tratándose de autos interlocutorios.

El problema jurídico que plantea el recurso así interpuesto, consiste en determinar si ante la inconformidad del actor, procede por el despacho la revocatoria del auto fechado el 31 de agosto del año que discurre, El cual rechazó la demanda por considerar que no se cumplió en legal forma con los requisitos exigidos para que procediera su admisión.

Se observa que, al inadmitirse la demanda, se analizó de fondo el contenido de la misma y al verificar que no cumplía con los preceptos de demanda en forma consagrados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se le exigió unos requisitos puntuales para que los cumpliera en el término indicado en el artículo 90 numeral 4º de la norma en comento.

La demandante, dentro del término para ello estipulado, allegó los requisitos, pero no satisfizo el contemplado en el numeral 11, porque en el escrito que subsana la demanda continúa indicando que existe un consumo adicional de los servicios públicos de NUTIFINANZAS, ya que están conectados al local que él tiene arrendado como Hostel Casablanca y le causa un detrimento mes a mes en el pago de los mismos, los cuales obran en las cuentas de servicios de EPM, tasándolo en \$ 4'000.000,00 m. l., y sin indicar concretamente, desde cuando se daba el mismo, a cuanto ascendía mensualmente el consumo y cómo se calculó dicho valor para que pudiera ser tenido en cuenta al momento de reconocer los perjuicios pretendidos.

Ahora, en su escrito que antecede, el demandante manifiesta que desiste de esa pretensión para que el proceso continúe, pero dicho desistimiento no podrá ser aceptado al ser presentado de manera **EXTEMPORÁNEA**, ya que la oportunidad para tener por desistida la pretensión, debió hacerse en la subsanación de la demanda, que fue lo que no hizo y en consecuencia, no encuentra este despacho razones para reponer la decisión proferida y en subsidio concederá la apelación interpuesta en el efecto devolutivo, por ser procedente, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN:**

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 31 de agosto hogañó por medio del cual se rechazó la demandada verbal de Responsabilidad Civil Contractual, incoada por el señor BINYAMÍN MIZRAHÍ JIMÉNEZ en contra de la sociedad ARRENDAMIENTOS ALNAGO y/o ARACELLY NARANJO ARISTIZÁBAL.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por ser procedente conforme el artículo 321-7 del Código General del Proceso, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Civil.

**TERCERO:** Por ser procedente y al haberse concedido el recurso de apelación, **SE ORDENA LA REMISIÓN VIRTUAL** del expediente conforme lo reglado en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, con el fin que surta dicho recurso ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA CIVIL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandada Centro Empresarial La Quinta S.A.S. solicitó la expedición de los oficios de cancelación de inscripción de la demanda, ya que en el numeral 11 del Acuerdo Conciliatorio aprobado por el Juzgado, éstos pueden ser reclamados una vez acredite el pago de \$100 millones de pesos a la sociedad Formabienes S.A.S.

Por otro lado, le pongo de presente que se encuentran digitalizadas todas las providencias proferidas por el Despacho. Dígnese proveer.

Medellín, 24 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín.  
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



**Medellín, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO:</b>	05001-31-03-012-2018-00363-00
<b>PROCESO:</b>	Verbal (RCC)
<b>DEMANDANTE:</b>	FORMABIENES S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	CENTRO EMPRESARIAL LA QUINTA S.A.S. y otro.
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de sustanciación
<b>DECISIÓN:</b>	Expedir oficios de cancelación de inscripción de demandas

Visto el informe secretarial, se pone en conocimiento de los interesados que, en providencia fechada del 17 de septiembre de 2019, se aprobó la conciliación lograda en Audiencia celebrada el día 13 de agosto del mismo año, por consiguiente, se decretó la terminación del proceso y se ordenó levantar todas las medidas cautelares decretadas, con la única condición de que una vez se acreditará el pago de los \$100 millones de pesos, según el numeral 11 del Acuerdo Conciliatorio, y que los oficios deberán ser entregados a la parte demandada.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandada **Centro Empresarial La Quinta S.A.S.**, presenta de forma virtual recibo de pago por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000), el cual se encuentra con firma manuscrita del señor Jorge Valencia Machado, en calidad de representante legal de **Formabienes S.A.S.**

En atención a que, se encuentra cumplida la acreditación del pago, tal y como lo acordaron las partes en el Acuerdo Conciliatorio, el Despacho **ordena expedir los oficios de cancelación** de las inscripciones de las demandas sobre los folios de matrículas inmobiliarias **N°001-1273057, 001-1272999, 001-1272982, 001-1272990, 001-1272995 y 001-1272987** registradas en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Dichas medidas fueron comunicadas mediante el oficio N°2932 fechado del 02 de octubre 2018.

Es de advertir, que no es necesario expedir oficio cancelando las inscripciones de la demanda sobre los folios de matrículas inmobiliaria **N°001-**

**14460, 001-14461, 001-597166, 001-1272794, 001-1272802 y 001-575366** registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, ya que en providencia fechada del 25 de septiembre de 2018, se agregó el oficio **N°2306** del 10 de agosto de 2019, con la respectiva nota devolutiva y con la no inscripción de la demanda sobres los oficios antes mencionados.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

**CONSTANCIA:** En la fecha paso a despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A y a la Secretaría de Movilidad de Medellín, en aras de obtener datos de contacto del codemandado HERNAN DARIO LOPEZ CARDONA, en vista de que no fue posible ubicarlo en las direcciones que, para tal efecto, se habían señalado en el libelo demandatorio. A su Despacho para la que considere pertinente.

Medellín, 25 de septiembre de 2020

Carolina Arango Alzate  
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



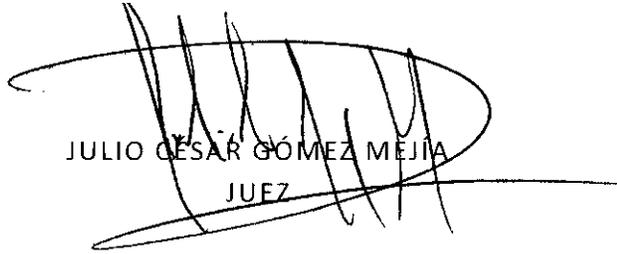
**Medellín, veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2020-00100</b> 00
<b>PROCESO</b>	Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>DEMANDANTE</b>	Sonia Paola Montoya y/o.
<b>DEMANDADO</b>	Axa Colpatria Seguros S.A y/o.
<b>INSTANCIA</b>	Primera Instancia
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Interlocutorio
<b>DECISIÓN</b>	Ordena Oficiar

En atención a la constancia que antecede, y a la información suministrada por la parte activa de la indagación realizada en la página "Adres", se protege el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva, y por tanto, previo autorizar el emplazamiento, se ordena a oficiar a la **EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.** para que informe sobre los datos relacionados del demandado **Hernán Darío López Cardona**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.944.354, en lo pertinente a los datos de contacto: dirección física, correo electrónico, número telefónico o celular, donde se pueda localizar. Líbrese el oficio respectivo.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante, que dado que se pretende obtener datos personales del demandado, en caso de obtenerse una respuesta positiva, la orden se emite, única y exclusivamente para fines judiciales, por tanto debe darse un uso adecuado a la información, que no vulnere los fines constitucionales y solo con destino a lo pertinente para el actual proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

CAA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**  
**Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte  
(2020)**

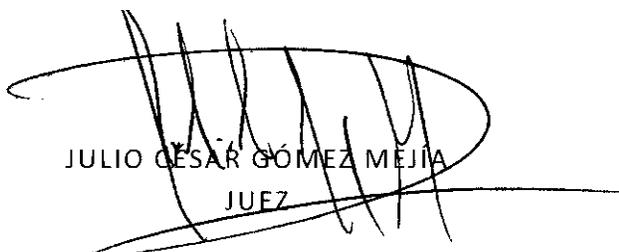
<b>RADICADO:</b>	05001 31 03 012 <b>2020 00044</b> 00
<b>PROCESO:</b>	Verbal -Restitución de Leasing-
<b>DEMANDANTE:</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADA:</b>	Daza Ingeniería S.A.S.
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de Sustanciación
<b>DECISIÓN</b>	Requiere Previo a Desistimiento Tácito

Se adelanta en esta dependencia judicial la demanda verbal, restitución muebles dados en arrendamiento financiero, incoada por Bancolombia S. A. en contra de la sociedad Daza Ingeniería S. A. S., representada legalmente por el señor Fredy Arbey Daza Alarcón, la cual por auto del 11 de febrero del corriente año se admitió y fijó caución a la entidad crediticia demandante para que se procediera con la cautela deprecada.

Ahora, observa el Despacho que no obra prueba sobre la notificación de la parte pasiva, o de diligencias adelantadas con tales fines; por ello en atención a lo preceptuado en el numeral primero del artículo 317 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, se **REQUIERE** a la parte **DEMANDANTE**, para que **en el término de los treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, aporte la constancia de las diligencias llevadas a cabo con el fin de practicar la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada.

Vencido el término señalado por la norma legal, sin que se haya cumplido con la carga ordenada, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



**CONSTANCIA:** En la fecha paso a despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A y a la Secretaría de Movilidad de Medellín, en aras de obtener datos de contacto del codemandado HERNAN DARIO LOPEZ CARDONA, en vista de que no fue posible ubicarlo en las direcciones que, para tal efecto, se habían señalado en el libelo demandatorio. A su Despacho para la que considere pertinente.

Medellín, 25 de septiembre de 2020

Carolina Arango Alzate  
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



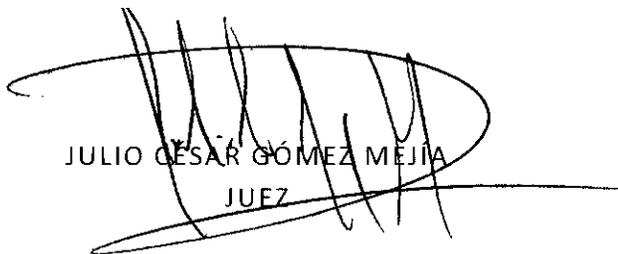
**Medellín, veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2020-00100</b> 00
<b>PROCESO</b>	Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>DEMANDANTE</b>	Sonia Paola Montoya y/o.
<b>DEMANDADO</b>	Axa Colpatria Seguros S.A y/o.
<b>INSTANCIA</b>	Primera Instancia
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Interlocutorio
<b>DECISIÓN</b>	Ordena Oficiar

En atención a la constancia que antecede, y a la información suministrada por la parte activa de la indagación realizada en la página "Adres", se protege el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva, y por tanto, previo autorizar el emplazamiento, se ordena a oficiar a la **EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.** para que informe sobre los datos relacionados del demandado **Hernán Darío López Cardona**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.944.354, en lo pertinente a los datos de contacto: dirección física, correo electrónico, número telefónico o celular, donde se pueda localizar. Líbrese el oficio respectivo.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante, que dado que se pretende obtener datos personales del demandado, en caso de obtenerse una respuesta positiva, la orden se emite, única y exclusivamente para fines judiciales, por tanto debe darse un uso adecuado a la información, que no vulnere los fines constitucionales y solo con destino a lo pertinente para el actual proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ**



## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

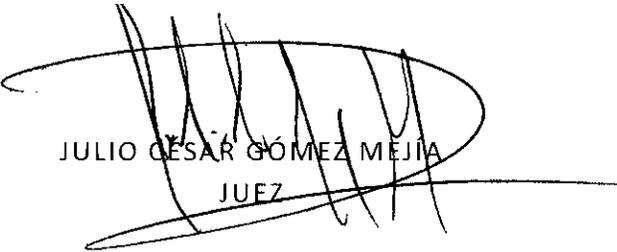
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	DIVISORIO POR VENTA
<b>DEMANDANTE</b>	OSCAR WILLIAM HERNANDEZ CASTAÑO
<b>DEMANDADO</b>	LUIS CARLOS HERNANDEZ CASTAÑO
<b>RADICADO</b>	05 001 31 03 012 2017 00715 00
<b>DECISIÓN</b>	CITA AL REMATANTE PARA LA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES.

Atendiendo al cambio de Juez y Secretario que sucedieron en el transcurso de esta semana, y como quiera que para la entrega de títulos de depósitos judiciales se hace necesario el registro de firmas en el Banco Agrario, término que no depende de este despacho judicial, se hace necesario suspender la cita para la entrega de título al rematante, que se había fijado para el día 29 de septiembre de los corrientes. Así las cosas, una vez estén registradas las firmas, se señalará la fecha para la entrega del título, y se darán las demás indicaciones del caso.

En relación con la solicitud que realiza sobre la devolución de los valores por pagados por el rematante, se remite al togado a la sentencia proferida el día 3 de marzo de 2020, donde se ordenó la devolución de dinero al rematante y se indicó los conceptos que dieron origen a tal orden.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2019-00535-00</b>
<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Edgar Alonso Tabares Benítez
<b>DEMANDADO</b>	Martin Elías Montoya Rodas
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto de sustanciación

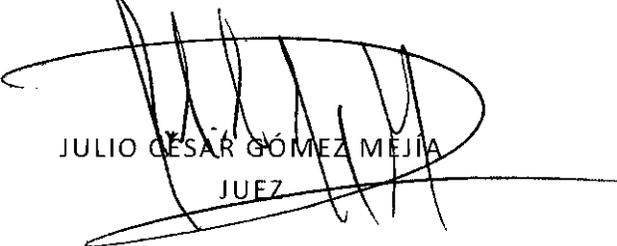
Se incorpora al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual afirma haber enviado la notificación personal, de manera electrónica a los demandados Seguros del Estado, Flota Bernal y Rubén Darío Estrada Hernández.

Por estar acorde a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y normas concordantes del Código General del Proceso, serán tenidas en cuenta las notificaciones remitidas a los demandados en mención.

Se advierte que de conformidad con el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende realizada a las demandadas en mención "*dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*". Así las cosas, se tienen por notificados para el día 16 de septiembre del presente año.

Se requiere a la parte demandante para que informe las diligencias adelantadas en aras de notificar al demandado Martín Elías Montoya Rodas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

CAA